



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2020724100100004110
Fecha: 2020-12-18 08:45:18 am
Remitente: Sede: D. T. HUILA
GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: EDUIN MEDINA ALVARADO
Anexos: 0 Folios: 1



Señor:
EDUIN MEDINA ALVARADO
Calle 18 No. 20-25 Barrio La Libertad
Neiva - Huila

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación. No. 39 de 05 de enero de 2017

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO EN PAGINA ELECTRÓNICA (WEB) Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO** a **EDUIN MEDINA ALVARADO** de la Resolución No. 0207 de 30 de octubre de 2020 proferida por la COORDINACIÓN PIVC RCC donde se **Resuelve un Recurso de Reposición y se Concede Recurso de Apelación.**

En consecuencia, se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra y auténtica, contenido en doce (12) folios

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA RETIRO** de este Aviso, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la providencia que se notifica se aclara que **NO PROCEDO RECURSO ALGUNO.**

Atentamente,

Laura D. Toro Marín
LAURA DANIELA TORO MARIN
Auxiliar Administrativo (Contratista)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede D.T. Huila
Dirección: Calle 5 No. 11 - 29
Barrio Altico
Teléfonos PBX
(57-8) 8722544

Sede Principal Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0207
OCTUBRE 30 DE 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA, identificado con Matricula Mercantil No. 205483, ubicado en la Carrera 5 No. 7-10 de la ciudad de Neiva - Huila, cuyo propietario es el señor GUSTAVO HERNAN OCAMPO MURCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.213.810 de Neiva - Huila.

II. HECHOS

1. Mediante correo electrónico, radicado con No. 0039 del 5 de enero de 2017, se interpone por parte del señor EDUIN MEDINA ALVARADO querrela administrativa en contra del establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA de propiedad del señor GUSTAVO HERNAN OCAMPO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810, en la cual manifiesta: “...quiero expresar mi inconformidad con el patrón anterior GRAN REMATE, propiedad de GUSTAVO HERNAN OCAMPO, localizado en la carrera 5 No. 7-10 del municipio de Neiva, en donde no me pagaban seguridad social en los 2 años que trabajé. Tampoco dotación y tampoco me pagaban horas extras y descanso remunerado. Solicito que me paguen los aportes que dejaron de pagarme porque nunca me afiliaron y mi liquidación y dotación. Y SOBRE TODO QUE CUANDO NACIO MI BEBE NO ME DIERON LICENCIA DE PATERNIDAD. SOLO ME PAGABAN \$27.000 DIARIOS POR 12 HORAS DE LABORES.”. (folio 1).

2. Mediante Resolución No. 0685 del 23 de diciembre de 2019, el Coordinador Ad Hoc del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control Resolución de Conflictos – Conciliación de la Territorial Huila decide sancionar al establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA, identificada con Matricula Mercantil No. 205483, ubicada en la Carrera 5 No. 7-10 de la ciudad de Neiva - Huila, cuyo propietario es el señor GUSTAVO HERNAN OCAMPO MURCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.213.810 de Neiva - Huila, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al establecimiento de comercio **EL GRAN REMATE DE LA QUINTA** de propiedad del señor **GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810, por violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 230 del Código Sustantivo del Trabajo, por violación del Artículo 13, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto a la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral - Pensiones.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al establecimiento de comercio **EL GRAN REMATE DE LA QUINTA** de propiedad del señor **GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810, una multa de **CINCO (05) SMLMV** equivalente a **CUATRO MILLONES CIENTO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 4.100.580.00) M/Cte;** que tendrá destinación específica al **SERVICIO**

[Firma manuscrita]

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, por violación a lo dispuesto en el Artículos 230 del Código Sustantivo del Trabajo, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al establecimiento de comercio **EL GRAN REMATE DE LA QUINTA** de propiedad del señor **GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810, una multa de **DIEZ (10) SMLMV** equivalente a **OCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 8'201.160.00) M/Cte**; que tendrá destinación específica que tendrá destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, por violación a lo dispuesto en los artículos 13, 17 y 22 de la ley 100 de 1993, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.". (folios 179 – 189).

3. Mediante oficio No. 08SE2019714100100004056 de fecha 27 de diciembre de 2019 se citó para notificación personal de la Resolución No. 0685 de 23 de diciembre de 2019 al señor GUSTAVO HERNAN OCAMPO MURCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.213.810 de Neiva - Huila propietario del establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA, identificada con Matricula Mercantil No. 205483, ubicada en la Carrera 5 No. 7-10 de la ciudad de Neiva - Huila, con oficio No. 08SE2019714100100004054 de fecha 27 de diciembre de 2019 se citó para notificación personal de la Resolución No. 0685 de 23 de diciembre de 2019 al señor EDUIN MEDINA ALVARADO y mediante oficio No. 08SE2019714100100004055 de fecha 27 de diciembre de 2019 se citó para notificación personal de la Resolución No. 0685 de 23 de diciembre de 2019 al abogado JOHN JAIRO AYALA AVENDAÑO en calidad de apoderado del señor GUSTAVO HERNAN OCAMPO MURCIA. (folios 190 – 197).
4. Mediante constancia de fecha 10 de enero de 2020 se confirmó la entrega de las citaciones de notificación personal y el vencimiento de los cinco días para comparecer al Despacho para realizar la notificación personal de la Resolución No. 0685 de 23 de diciembre de 2019. (folio 198).
5. Mediante oficio No. 08SE2020724100100000071 de fecha 13 de enero de 2020 se envía notificación por aviso de la Resolución No. 0685 de 23 de diciembre de 2019 al señor GUSTAVO HERNAN OCAMPO MURCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.213.810 de Neiva - Huila propietario del establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA, identificada con Matricula Mercantil No. 205483, ubicada en la Carrera 5 No. 7-10 de la ciudad de Neiva - Huila, con oficio No. 08SE2020724100100000073 de fecha 13 de enero de 2020 se envía notificación por aviso de la Resolución No. 0685 de 23 de diciembre de 2019 al abogado JOHN JAIRO AYALA AVENDAÑO en calidad de apoderado del señor GUSTAVO HERNAN OCAMPO MURCIA y mediante oficio No. 08SE2020724100100000068 de fecha 13 de enero de 2020 se envía notificación por aviso de la Resolución No. 0685 de 23 de diciembre de 2019 al señor EDUIN MEDINA ALVARADO. (folios 199 - 201).
6. El día 24 de enero de 2020 se interpuso recurso de reposición y apelación contra la Resolución No. 0685 de 23 de diciembre de 2019, radicado bajo el No. 11EE2020724100100000323. (folios 202 – 203).
7. Mediante constancia de fecha 30 de enero de 2020, se indica que los recursos de reposición y en subsidio apelación se interpusieron dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso de Resolución No. 0685 de 23 de diciembre de 2019, término que inicio el 16 de enero de 2020 y venció el 29 de enero de 2020. (folios 204).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

8. Mediante constancia de fecha 17 de marzo de 2020, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social que instruye el proceso, indica que, atendiendo lo resuelto en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan el presente proceso, a partir del 1 de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de la resolución. (folios 205 – 207).
9. Mediante constancia de fecha 01 de abril de 2020, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social que instruye el proceso, indica que, atendiendo lo resuelto en la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", emitida por el Ministerio del Trabajo, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos establecidos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos. (folios 208 – 210).
10. Con Memorando No. 08SI2020724100100000244 del 02 de abril de 2020, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, presenta informe del expediente a la suscrita Coordinadora, en el que manifiesta que conforme a las pruebas que obran en el expediente y las cuales se valoraron de manera adecuada, es procedente modificar de manera parcial la Resolución No. 0685 de 23 de diciembre de 2019. (folio 211).
11. Mediante Constancia de fecha 10 de septiembre de 2020, se indica que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día **10 de septiembre de 2020**. (folios 212 – 214)

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El recurrente, en su escrito de fecha 24 de enero de 2020 radicado bajo el No. 11EE2020724100100000323, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes términos:

"Según la ley 1437 de 2011 artículo 52 dice:

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años** de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

El Código Contencioso Administrativo establece que el proceso sancionatorio tiene dos etapas, una que abarca desde el inicio de la actuación y llega hasta la notificación del acto sancionador, la cual debe desarrollarse en un lapso de tres años contados desde los hechos que generan la sanción y la otra destinada a la resolución de los recursos.

*En el término inicial de tres años dentro del cual la autoridad adelantará todo el procedimiento sancionador, deberá al menos haber expedido y notificado el acto administrativo que impone la sanción, la administración está obligada, como mínimo, a expedir el primer acto administrativo que contiene la sanción, y además a notificarlo, **si la administración no alcanza en este lapso a expedir y notificar la sanción, caduca su potestad. Como es apenas obvio.***

En este caso concreto, los hechos finalizaron el 31 de diciembre de 2016, fecha en la cual el trabajador terminó su relación laboral con el empleador, es decir cesó la infracción.

Por otra parte el acto administrativo sancionatorio número 0685 del 27 de diciembre de 2019, fue notificado por aviso el día 13 de enero de 2020, si contamos el tiempo el Ministerio del Trabajo se tomó más de tres años.

[...]

...se revoque la sanción impuesta en contra de mi poderdante y se archiven las diligencias."

III. PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

No se solicitaron pruebas dentro de los recursos de reposición y en subsidio apelación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas goza de la especial protección del Estado, conforme a como lo establece el artículo 25 de nuestra Constitución Política.

Bajo postulados legales, el Ministerio del Trabajo, como policía administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la Carta. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

Es así, como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, **lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración.** Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tenemos la Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas laborales, las cuales son de **orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento** y, en consecuencia, materializar la protección del derecho fundamental al trabajo.

El Ministerio del Trabajo, basa su actuar en la prevalencia del derecho al trabajo como fundamento del Estado, el cual obliga a que tanto las autoridades administrativas y los habitantes, estén sometidos a las mismas normas, en primer lugar, a la Constitución Política por ser la normatividad de mayor jerarquía, en concordancia con el artículo 4 (ibidem) el cual dispone que los nacionales y extranjeros en Colombia deben acatar la Constitución y la Ley, respetar y obedecer a las autoridades.

En este orden, el artículo 95 (Ibidem) establece que toda persona está obligada a cumplir tanto la Constitución como las Leyes, y en segundo lugar el acatamiento de las normas que regulan las relaciones laborales, las cuales son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

Como argumento del recurso, señala la recurrente la caducidad de la facultad sancionatoria, es así como lo manifestó el recurrente: "...En este caso concreto, los hechos finalizaron el 31 de diciembre de 2016, fecha en la cual el trabajador terminó su relación laboral con el empleador, es decir cesó la infracción. Por otra parte el acto administrativo sancionatorio número 0685 del 27 de diciembre de 2019, fue notificado por aviso el día 13 de enero de 2020, si contamos el tiempo el Ministerio del Trabajo se tomó más de tres años."

Frente a este argumento, el Despacho encuentra pertinente analizar la manera como se debe computar el término de caducidad de la facultad sancionatoria, lo anterior a la luz del Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Se puede verificar en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta; rad. 25000-23-24-000-2012-00788-01. Providencia del 12 de abril de 2018. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Actor: Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

"...que para el cómputo de la facultad sancionatoria de la administración deviene necesario determinar la naturaleza de los hechos que originan la investigación administrativa, esto es, si son de ejecución instantánea o sucesiva.

Las conductas instantáneas se agotan en un solo momento, en tanto que las de ejecución sucesiva se prolongan en el tiempo, lo que significa que la comisión de la conducta objeto de investigación tiene el carácter de permanente o continuada, de tal suerte que la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la comisión o realización del último acto de ejecución..."

Es así, que la facultad sancionatoria caduca vencido los tres (3) años de ocurrido el hecho, conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, además dentro de ese término el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Se destaca dentro del artículo citado que cuando la conducta que pudiere ocasionar la sanción es un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Es así que para el presente caso no basta con el argumento del recurrente, pues afirma que los hechos que pueden ocasionar la sanción ocurrieron el 31 de diciembre de 2016, fecha en la cual el trabajador término la relación laboral con el empleador, situación que según el recurrente llevaría a que la facultad sancionatoria caducó el 30 de diciembre de 2019.

El presente Proceso Administrativo Sancionatorio se desarrolló con el fin de verificar la infracción de normas laborales de carácter individual, es así que mediante Auto No. 0033 del 26 de enero de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, avoco el conocimiento de la actuación administrativa y dicta auto de trámite para iniciar averiguación preliminar en contra de EL GRAN REMATE DE LA QUINTA de propiedad del señor GUSTAVO HERNAN OCAMPO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810, y comisiona a la Dra. Maria Esperanza Cruz, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivo de averiguación, luego de realizado las averiguaciones preliminares, practica de pruebas y el análisis de las allegadas, se determinó la existencia de mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio y se formularon cargos mediante Auto No. 1375 del 12 de noviembre de 2019.

Posteriormente el investigado presento descargos dentro del término legal mediante oficio No. 11EE2019724100100004635 del 11 de diciembre de 2019, recorriendo cada uno de los cargos formulados en el Auto No. 1375 del 12 de noviembre de 2019, aportando documentos que se incorporaron como pruebas, los cuales consistieron en: Acta de declaración juramentada No. 4107 de 06 de diciembre de 2019 rendida por el señor Diego Rodríguez Camargo, comprobante de transacción de fecha 11 de diciembre de 2019 realizada en el Banco Agrario de Colombia de Neiva Huila por un valor de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000) a favor del señor EDUIN MEDINA ALVARADO correspondiente a pago de dotación, copia de las planillas de pago de aportes de seguridad social realizados el día 09 de diciembre de 2019 correspondiente a los periodos comprendidos desde febrero de 2015 (pensión) y marzo 2015 (salud) hasta diciembre 2016 (pensión) y enero 2017 (salud). (folios 69 – 165).

Retomando la contabilización del término que marca la caducidad de la facultad sancionatoria, las pruebas conducen a determinar que nos encontramos ante un hecho o conducta continuada, pues la infracción a la norma laboral consistió en: **Presunta violación a la disposición contenida en el artículo 230 "Suministro de calzado y vestido de labor."**, previsto en el Código Sustantivo del Trabajo.

"ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."

La conducta o hecho que da la partida al conteo del término de caducidad, es aquel que puede ocasionar la sanción, y en el caso particular la infracción al suministro de calzado y vestido labor cesó el día en que se pagó una suma de dinero a título de indemnización (folio 73), (Depósito Judicial Banco Agrario de Neiva de fecha 11 de diciembre de 2019, se consignó a órdenes del señor EDUIN MEDINA ALVARADO la suma de \$360.000 pesos por concepto de dotación - número del título 439050000985870).

Conforme a lo anterior la conducta que ocasiona la sanción, es de aquellas denominadas continuada y cesó la infracción de la norma laboral el día 11 de diciembre de 2019, en consecuencia, el inicio del término de caducidad de la facultad sancionatoria se contará para el presente caso desde el 12 de diciembre de 2019.

En las mismas condiciones se realiza el análisis para la segunda conducta que condujo a la sanción que se reprocha en el recurso de reposición que nos ocupa, consistente en **presunta violación a las disposiciones contenidas en el Artículo 13, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto a la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- Pensiones:**

"ARTÍCULO. 13. Características del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

d) La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta Ley.

(...)"

"ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

"Para la interpretación de este inciso se debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016, "por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas", publicada en el Diario Oficial No. 50.102 del 30 de diciembre de 2016."¹

ARTÍCULO 1o. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 321 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1o del Decreto-ley 3074 de 1968.

ARTÍCULO 2o. La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 9o de la Ley 797 de 2003.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad."

"ARTICULO. 22.- Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte dentro de los plazos que para efecto determine el gobierno. (...)"

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

(...)"

¹ Notas del editor, Ley 100 de 1993, compilado por Avance Jurídico,
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#15

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

La conducta o hecho que da la partida al conteo del término de caducidad, es aquel que puede ocasionar la sanción, y en el caso particular la NO afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, la NO cotización obligatoria al mencionado sistema durante la vigencia de la relación laboral y el NO pago de las cotizaciones obligatorias al SSSI dentro de los plazos determinados por el gobierno, cesaron el 09 de diciembre de 2019 (folios 74 – 165) en los citados folios se encuentran las planillas de autoliquidación de aportes que realizó el empleador Gustavo Hernán Ocampo Murcia a favor del trabajador Eduin Medina Alvarado, pagando los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral correspondientes al periodo comprendido entre febrero de 2015 hasta Diciembre de 2016, evidenciando moras en el pago hasta de 1742 días.

Conforme a lo anterior la conducta que ocasiona la sanción, es de aquellas denominadas continuada y cesó la infracción de la norma laboral el día 09 de diciembre de 2019, en consecuencia, el inicio del término de caducidad de la facultad sancionatoria se contará para el presente caso desde el 10 de diciembre de 2019.

Es así que la caducidad de la facultad sancionatoria contenida en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, ocurriría en diciembre del año 2022, según las pruebas que permiten determinar la cesación de los hechos que infringieron la normatividad laboral investigada.

En este orden de ideas, queda totalmente desvirtuada la argumentación presentada por el apoderado del señor GUSTAVO HERNAN OCAMPO MURCIA, propietario del establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA, y se determina que los cargos formulados y por los cuales se impuso la sanción pecuniaria están llamados a prosperar.

Este Despacho estima oportuno y conveniente citar el Artículo 209 de la Constitución Política el cual reza: **"ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. [...]*

Por lo tanto, este Despacho atendiendo el principio de economía procesal, celeridad, eficacia y aplicando la facultad oficiosa que lo cobija, encuentra necesario y pertinente modificar parcialmente la sanción impuesta en el artículo segundo y tercero de la Resolución No. 0685 del 23 de diciembre de 2019.

Frente a la sanción impuesta en el Artículo segundo y tercero de la citada resolución el Despacho evalúa la decisión tomada y teniendo en cuenta que:

"La sanción multa administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto.

Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ya ha sido expuesto por la mencionada Corporación en fallos precedentes donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Es así que, atendiendo la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, esta se disminuirá en el monto impuesto, sin embargo, los argumentos que permiten determinar la infracción a la norma laboral y la imposición de la sanción se mantienen, conforme a la siguiente exposición:

Teniendo en cuenta lo anterior y para efectos de establecer los verdaderos fines de la dotación del calzado y vestido de labor, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en la sentencia de abril 22 de 1998, con el Magistrado Ponente Francisco Escobar Henríquez, se pronunció señalando lo siguiente:

«El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el periodo siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada. De otra parte, no está previsto el mecanismo de la compensación en dinero y, antes por el contrario, el legislador lo prohibió en forma expresa y terminante en el artículo 234 del Código Sustantivo.

No significa lo anterior que el empleador que haya negado el suministro en vigencia del laboral, a su terminación quede automáticamente redimido por el incumplimiento, pues ha de aplicarse la regla general en materia contractual de que el incumplimiento de lo pactado genera el derecho a la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y a favor de la afectada. En otros términos, el empleador incumplido deberá la pertinente indemnización de perjuicios, la cual como no se haya legalmente tarifada ha de establecerla el juez en cada caso y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así como cualquier otro tipo de perjuicio que se llegare a demostrar».

Sin embargo, deberá indicarse en todo caso que si el contrato de trabajo finaliza sin el cumplimiento por parte del empleador en el suministro de la dotación durante su vigencia, deja de existir la obligación por parte del empleador de suministrar el vestido y calzado de labor, pero no por ello quedará eximido del pago de la indemnización de perjuicios, siempre que el juez así lo determine para cada caso, por el no suministro de dicha prestación durante la vigencia de la relación laboral, toda vez que la dotación no puede ser compensada en dinero y carece de sentido entregarla cuando el trabajador ya no está activo.

Dotación no se puede compensar en dinero.

Cuando el contrato de trabajo finaliza y el empleador no entregó las dotaciones que correspondían, el empleador no debe compensar en dinero la dotación no entregada.

Al respecto dijo la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 49941 del 21 de noviembre de 2018 con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga:

"Debe sumarse a lo anterior, que conforme a lo dicho por esta Sala, no hay lugar a ordenar el pago de la compensación en dinero de las dotaciones, en razón a que las mismas tienen como objetivo que sean utilizadas en vigencia del contrato; tampoco se invocó la cláusula extralegal con base en la cual se hubiera podido disponer su indemnización monetaria, para lo cual era necesario aportar elementos de juicio que demostraran los perjuicios sufridos por las actoras como consecuencia del incumplimiento de la obligación.»

En consecuencia, lo que debe reclamarse es una indemnización por los perjuicios causados por la negativa del empleador a entregar la dotación, y esos perjuicios se causan por la necesidad del trabajador de utilizar su propio vestido para prestar sus servicios al empleador.

Pero esa indemnización debe ser solicitada en el proceso laboral y deben probarse los perjuicios causados, por lo que una reclamación de este tipo no tiene muchas probabilidades de tener éxito, aunque es evidente que el trabajador sufre una merma económica al desgastar su ropa de calle o de fiesta en las labores de la empresa».

Se confirma los argumentos que con base en la apreciación y valoración de las pruebas determinó imponer la sanción por vulnerar el Artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Sin embargo, la sanción se disminuirá teniendo en cuenta que conforme se observa en el expediente (folio 73) se realizó un pago con destino al Ex – Trabajador Eduin Medina Alvarado realizado por el Ex – Empleador Gustavo Hernán Ocampo Murcia por "Concepto de dotación" y en palabras del recurrente "a título de indemnización por la dotación", situación última (indemnización) es competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria, se evalúa que la infracción se ocasionó frente a un (1) empleado, que sin necesidad de acudir a un Juicio Ordinario el Ex – Empleador depositó una suma de dinero en aras de compensar el no suministro de la dotación, consecuencia de lo anterior se disminuirá el valor de la sanción impuesta por la violación del Artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la **violación a las disposiciones contenidas en el Artículo 13, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto a la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- Pensiones**, este Despacho considera que existe a todas luces una violación a la disposición legal, el ex – empleador realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a nombre del ex – trabajador Eduin Medina Alvarado, el pago de las moras causadas al mencionado sistema, sin necesidad de que el primero acudiera a la Jurisdicción Ordinaria para obtener el pago de estos aportes, que sus cotizaciones se reflejarán en el record laboral y no se pierden para su contabilización en la obtención de una posible pensión por vejez, invalidez o muerte. Que el ex – empleador al realizar los pagos de la Seguridad Social Integral de ex – trabajador aquí citado demostró y realizó una acción dirigida a evitar un perjuicio mayor, perfectamente pudo esperar que se prescribieran los derechos del trabajador y así evitar que se le exigiera el pago de estos aportes al Subsistema de Pensión, este Despacho acudiendo a las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, valora estos hechos debidamente probados, aplicando la razón y la sana crítica, disminuirá el valor de la sanción impuesta por la violación del Artículos 13, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

Continuando con la resolución del presente recurso este Despacho, encuentra necesario y pertinente modificar parcialmente la sanción impuesta en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 0685 del 23 de diciembre de 2019, cuyo destino se dirige al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, teniendo en cuenta la siguiente directriz:

De conformidad con el Memorando No. 08SI202033000000000098 del 03 de enero de 2020, suscrito por La Dirección de Inspección Vigilancia y Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo "*Directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del Trabajo con destino al fondo de fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT)*", determina que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019, se indica:

"ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social. El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.", en consecuencia, los pagos por conceptos de sanciones impuestas mediante actos administrativos que queden ejecutoriadas a partir del 01 de enero de 2020, deberán ser consignadas con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).**

En consecuencia, este Despacho procede a modificar parcialmente los valores de las multas impuestas en la Resolución No. 0685 del 23 de diciembre de 2019, indicando los valores en salarios mínimos mensuales vigentes, su equivalente en Unidades de Valor Tributario (UVT) y en pesos colombianos; la entidad bancaria y el número y tipo de cuenta en la cual deberá efectuarse el pago. Se destaca que, con la presente modificación, no se está afectando el sentido material de la decisión adoptada en la Resolución No. 0685 del 23 de diciembre de 2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Por lo expuesto en el presente acápites, este Despacho considera que no hay argumentos para exonerar al establecimiento de comercio EL GRAN REMATE DE LA QUINTA, identificada con Matricula Mercantil No. 205483, ubicada en la Carrera 5 No. 7-10 de la ciudad de Neiva - Huila, cuyo propietario es el señor GUSTAVO HERNAN OCAMPO MURCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.213.810 de Neiva - Huila, de la sanción impuesta, sin embargo, se disminuirá el monto de las mismas, por las razones expuestas en renglones anteriores del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE los artículos Segundo y Tercero de la Resolución No. 0685 del 23 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio", conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. Como consecuencia de ello, quedarán así:

"ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al establecimiento de comercio **EL GRAN REMATE DE LA QUINTA** de propiedad del señor **GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810 de Neiva - Huila, una multa de **UN (01) SMLMV 2019** equivalentes a **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$ 828.116.00) M/Cte**; que equivale a **24,1644 UVT 2019**, que tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**, por violación a lo dispuesto en el Artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo – Suministro de Calzado y Vestido Labor, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dthuila@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

PARÁGRAFO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley".

ARTICULO TERCERO: IMPONER al establecimiento de comercio **EL GRAN REMATE DE LA QUINTA** de propiedad del señor **GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810 de Neiva - Huila, una multa **UN (01) SMLMV 2019** equivalentes a **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$ 828.116.00) M/Cte**; que equivale a **24,1644 UVT 2019**, que tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**, por violación a lo dispuesto en los artículos 13, 17 y 22 de la ley

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

100 de 1993, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dthuila@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

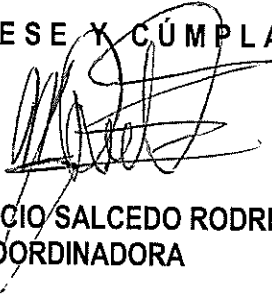
PARÁGRAFO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley".

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES el artículo Primero de la Resolución No. 0685 del 23 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el Recurso de Apelación, interpuesto por el abogado John Jairo Ayala Avendaño quien obra como apoderado del señor **GUSTAVO HERNÁN OCAMPO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.810 de Neiva – Huila, propietario del establecimiento de comercio **EL GRAN REMATE DE LA QUINTA** identificado con Matricula Mercantil No. 205483, ubicada en la Carrera 5 No. 7-10 de la ciudad de Neiva - Huila, ante el inmediato superior, Dirección Territorial del Huila de este Ministerio.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a los jurídicamente interesados y ADVERTIR que, para el trámite de notificación del presente proveído, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el evento de que la notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL ROCÍO SALCEDO RODRIGUEZ
COORDINADORA

Primera Copia Auténtica y presta Mérito Ejecutivo

P/ D. Quimbaya.